

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00121-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS.  
**ACCIONADO:** BANCO AGRARIO S.A.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.790, contra BANCO AGRARIO S.A., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez, que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados cómo el derecho de petición consagrado en el artículo 21 de la C.P."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que radicó el 1 de marzo de 2022, derecho fundamental de petición ante el BANCO AGRARIO S.A., con el fin de que estos, se sirvieran indicarle al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., en qué juzgado fue consignado un título judicial en favor de este.*

*Igualmente adujo que para la fecha de interposición de la acción constitucional, han transcurrido 15 días hábiles y la accionada no ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de abril de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el día 4 del mismo mes y año, en que se profirió la aludida providencia.*

## **LA CONTESTACIÓN**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:** Señaló los antecedentes del derecho de petición presentado por el señor JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS, e indicó que el 5 de abril de 2022, esta entidad emitió respuesta informándole al accionante qué ya había sido remitida la información solicitada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; y que es el despacho judicial, quién debe confirmar quién es el beneficiario del título en cuestión, así como es competencia de este, hacer las correcciones o conversiones de ser el caso, para que una vez realizado dicho trámite, puede acercarse a la oficina para reclamarlo sin ningún tipo de inconveniente, teniendo en cuenta el designado como beneficiario del título valor.

Por tanto, le indican al despacho que existe una carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, deberá negarse las pretensiones de la acción, toda vez que el hecho vulnerador que dio origen a la acción constitucional se encuentra superado y por tanto no procede su amparo.

## **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse en este asunto, si el BANCO AGRARIO S.A., ha desconocido el derecho fundamental de petición del señor JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS, al no contestar ni de forma, ni de fondo la petición interpuesta el 1 de marzo del año en curso.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*Descendiendo al caso en concreto, el accionante aportó constancia del derecho de petición de 1 de marzo de 2022, radicado físicamente en las oficinas del*

*BANCO AGRARIO S.A., que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, interpuso ante la entidad accionada derecho fundamental de petición, buscando tener claridad a cual juzgado había sido consignado un título judicial su nombre, y que este se sirviera brindarle esa información al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*En un principio, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020,*

*Por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta disyuntiva, fenece hasta el 13 de abril de 2022, en consecuencia, se observa que la interposición de la presente acción fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS.*

*Sin embargo, no puede pasar por alto el despacho, la contestación allegada por el BANCO AGRARIO S.A., que permite evidenciar que con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición del tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación No. 1688259, de 5 de abril de 2022, al correo dianapaolacu@gmail.com, donde concretamente le señalaron que: (i) había remitido la respuesta requerida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; y (ii) que es competencia de la autoridad judicial que lleva el proceso, confirmar el beneficiario del título cuestionado, así como realizar las correcciones o conversiones a las que haya lugar, y así una vez efectuado el proceso, podrá acercarse a la oficina para reclamarlo el título sin problemas, lo anterior en virtud de que únicamente actúan como intermediario financiero para el pago de títulos judiciales.*

*Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00121-00  
ACCIONANTE: JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS.  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.790, contra el BANCO AGRARIO S.A., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f305c98eaa59e1f0b4b82f8a71fce21f714c31d2c09079bdb0a5c1d68bd2d**

Documento generado en 08/04/2022 09:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**